

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2012 00479 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO Y OTRO
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
Auto Interlocutorio	No. 637

ROSA ANGELICA VALENCIA CASTAÑO, actuando en calidad de demandante y como apoderada general de JOSÉ JESÚS QUINCHÍA GONZALEZ, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se le declara administrativa y extracontractualmente por la falla funcional del servicio y el error judicial en que incurrió la Juez 24 Penal con Función de Control de Garantías de Medellín, el 23 de noviembre de 2010, por la insinuación de falta de defensa técnica, condenándose al pago de perjuicios morales y materiales en su modalidad de lucro cesante, y daños de rebote.

Como hechos fundamento de su pretensión, refiere: Que el 23 de noviembre de 2010 fue contratada por los sindicatos WILLINTON NOHABA LOPEZ, BEIMAR ARMANDO GUERRA HOLGUIN, WILLIAM ALBERTO CALDERON HERNANDEZ, DIDIAN DE JESÚS GARCIA GARCIA, JUAN CAMILO LOPEZ GONZALEZ y MAURICIO ALBERTO ARROYAVE ALVAREZ, quien otorgaron poder, pero al momento de la audiencia preliminar, estos actuaron en forma desleal, no respetando los poderes otorgados.

Que el 23 de noviembre de 2010, se iniciaron las audiencias preliminares a petición de la Fiscalía General de la Nación, siendo precedida por la Juez 24 Penal con Función de Control de Garantías, legalizándose la captura de los sindicatos BEIMAR ARMANDO GUERRA HOLGUIN y DIDIAN DE JESÚS GARCIA GARCIA, a lo cual la defensa se opuso.

Que una vez sustentado el recurso de apelación sobre la imposición de la medida de aseguramiento la señora Juez 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, manifestó ante el público que hacia presencia en la audiencia, y a los

imputados en forma directa, que éstos estaban desprovistos de defensa técnica, poniendo en riesgo y peligro su vida.

Agrega, que como defensora, merece respeto por parte de cualquier funcionario judicial, la cual no tenía porqué amenazarla con llevarla a un proceso disciplinario, ni causar malestar con sus defendidos, familiares y amigos, los cuales no le cancelaron los honorarios por los comentarios de la juez, y hacer revocar los poderes otorgados.

Finalmente señala, bajo los parámetros de la sustentación del recurso de apelación sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento de sus defendidos, la Juez 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, concedió lo pretendido.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si bajo los supuesto de hecho narrados en la demanda y el escrito de subsanación de la misma, se configuran los presupuestos para la falla funcional del servicio y el error jurisdiccional alegado por la parte demandante.

Al respecto, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65, dispone:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Así, el error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento, explicó: